



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Recibida vía correo electrónico de la oficina judicial de Bucaramanga, la presente acción de tutela la cual se radica con el número 68001-40-88-016-2021-00114-00, presentada por el doctor RAUL RAMIREZ REY, identificado con CC No. 28.097.697 y portador de la T.P 215.702 del CS de J, actuando en representación del señor JORGE OLIMPO LEON, identificado con CC No. 88.289.465, en contra de DANIEL ARIAS VANEGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.092.343.767, para que se le salvaguarden los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, seguridad social y a la Vida. En conversación telefónica sostenida con la señora Sandra -hija del accionante- al número de teléfono 3133548946, se pudo determinar que el tutelante reside en el municipio de Piedecuesta, Santander. Pasa al Despacho de la señora Juez muy respetuosamente para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el doctor RAUL RAMIREZ REY, actuando en representación del señor JORGE OLIMPO LEON en contra de DANIEL ARIAS VANEGAS, para que se le salvaguarden los derechos fundamentales a mínimo vital, salud, igualdad, seguridad social y a la Vida, si no fuera porque esta ciudad no es la jurisdicción o lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que invoca el accionante, ni tampoco donde se materializan sus efectos.

En el caso concreto, el señor JORGE OLIMPO LEON se encuentra domiciliado en el municipio de Piedecuesta, Santander, e interpone acción de tutela contra el señor DANIEL ARIAS VANEGAS, no obstante, dado la lectura de los hechos, se tiene que los mismos acaecieron en los municipios de Piedecuesta y Cúcuta, donde además,



sería uno de los municipios donde como se manifestó al despacho reside el accionante.

De esta manera resulta claro que la ciudad de Bucaramanga, no es el lugar donde se materializa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, ni donde se producen sus efectos, por lo que resulta clara la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir el asunto constitucional.

Lo anterior por cuanto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer *ante cualquier juez*. Y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece **(i)** la competencia territorial y **(ii)** la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

En relación con la competencia territorial, la Alta Corporación al precisar el alcance de la expresión "*en todo lugar*" contenida en el artículo 86 de la Carta Política, ha señalado "*que en ningún lugar del territorio donde haya jueces puede negársele a una persona su derecho a interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos fundamentales sobre la base de que ese tipo de acciones sólo pueden intentarse en otro sitio de la geografía nacional*"¹.

Una adecuada comprensión de la expresión "*en todo lugar*", empero, no permite concluir que por el factor territorial cualquier juez es competente para conocer de la acción constitucional de tutela, pues, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, quien debe hacerlo es: **(i)** el juez o tribunal del lugar donde se *amenaza o vulnera* el derecho, o **(ii)** el juez o tribunal donde se producen los *efectos* de la amenaza o de la violación alegada.²

La jurisprudencia construida por la Corte Constitucional, también ha sido clara al sostener que el *domicilio* del accionante o accionado no es considerado como un aspecto relevante a la hora de definir la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela. La Sala Plena sostuvo:

"13. El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia.

Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración."³

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha planteado que "*basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, tenemos que: 1) No*

¹ SU 377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² Corte Constitucional A-393 de 17 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

³ Auto 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”⁴.

Ahora, si se presenta desacuerdo entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente.

“(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”⁵

De este modo, *“el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela” el actor puede hacer dicha elección, “sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia”⁶*

De esta manera, es claro, que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ocurrieron en el lugar de trabajo y de despido del accionante, esto es en Piedecuesta y en Cúcuta; ahora, residiendo el señor JORGE OLIMPO LEON, quien se encuentra desempleado y alega afectación de su mínimo vital entre otros derechos, en el municipio de Piedecuesta, surge evidente que el lugar donde se producen los efectos de dicha amenaza de derecho o vulneración, es este ultimo municipio, por lo cual es el competente para conocer de la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar la acción de tutela presentada por el doctor RAUL RAMIREZ REY identificado con CC No. 28.097.697 y portador de la T.P 215.702 del CS de J, actuando en representación del señor JORGE OLIMPO LEON identificado con CC No. 88.289.465 en contra de DANIEL ARIAS VANEGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.092.343.767, por carecer competencia

⁴ Auto 086 de 2007 (M.P Humberto Sierra Porto), reiterado en el Auto 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁵ Auto 277 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), reiterado en el Auto 074 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁶ Auto 063 de 2007 (M.P Álvaro Tafur Galvis), reiterado en el Auto 074 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



territorial para conocer de ella. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR en su totalidad el escrito de tutela -y sus anexos- formulado por RAUL RAMIREZ REY identificado con CC No. 28.097.697 y portador de la T.P 215.702 del CS de J, actuando en representación del señor JORGE OLIMPO LEON identificado con CC No. 88.289.465 en contra de DANIEL ARIAS VANEGAS, a la Oficina Judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, a fin de que la presente acción sea repartida entre los Juzgados de dicha municipalidad y se avoque allí el conocimiento de la acción de tutela. Lo anterior de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2531 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048e03aad876f1e27d5c490a290733109928ab0db02d8611c6a5311d9618a27**
Documento generado en 17/09/2021 01:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>